

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 240/2020.

**EXPEDIENTE: 0032/2020 DE LA QUINTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS
MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **240/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **LORENZO JAIME HERNÁNDEZ GAMBOA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-452, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, en contra de la sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0032/2020** relativo al juicio promovido por *********, en contra de **VÍCTOR ALFONSO CRUZ TORRES, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-200, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **LORENZO JAIME HERNÁNDEZ GAMBOA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-452, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente 0032/2020, son los siguientes: - - - - -

“PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedaron (sic) debidamente acreditadas en autos.

TERCERO.- Esta Juzgadora advierte que, en el presente juicio no se configura ninguna causal de improcedente (sic) o sobreseimiento; por lo que **NO SE SOBRESEE**, el presente juicio en términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

CUARTO. – SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio ********* de veintiséis de enero de dos mil veinte, emitida por Víctor Alfonso Cruz Torres, **POLICÍA VIAL** de Oaxaca de Juárez, con número estadístico **PV-200**, elemento adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por las razones esgrimidas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia, ordenándose dar de baja el acto impugnado en los registros correspondientes de la autoridad demandada.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada.

CÚMPLASE.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0032/2020.** - - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”* - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

TERCERO. De los autos que integran el expediente **032/2020** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, se advierte que no existe sentencia dictada con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, en la cual se haya declarado la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio ***** de fecha siete de febrero de dos mil veinte, emitida por Lorenzo Jaime Hernández Gamboa, Policía Vial con número estadístico PV-452, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, en contra de la cual interpone el presente recurso de revisión.- - - - -

Además, el citado expediente se formó con motivo de la demanda de nulidad presentada por *********, en contra del acta de infracción folio 16418 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinte, emitida por **VÍCTOR ALFONSO CRUZ TORRES, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-200, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.**

Por tanto, el medio de defensa interpuesto por **LORENZO JAIME HERNÁNDEZ GAMBOA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-452, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,** se torna improcedente al no ser parte dentro del expediente 0032/2020 del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que señala quienes son partes en el juicio contencioso administrativo; por consiguiente, no se encuentra dentro de los supuestos que establece el citado precepto, y no tiene la personalidad para interponer el recurso de revisión que dispone el precepto 236² de la Ley anteriormente citada.

En mérito de lo anterior, se impone **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **LORENZO JAIME HERNÁNDEZ GAMBOA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-452, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE**

¹ **ARTÍCULO 163.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El actor. Tendrá ese carácter:

a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y
b) La autoridad en el juicio de lesividad.

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;
b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y
c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.

² **ARTÍCULO 236.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior. Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II. El acuerdo que deseche pruebas;

III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V. Las resoluciones que decidan los incidentes a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;

VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;

VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

IX. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.

JUÁREZ; en consecuencia, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **LORENZO JAIME HERNÁNDEZ GAMBOA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-452, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, en los términos del considerando que antecede. -----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con copia certificada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**) y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el secretario general de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 240/2020.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA